

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PEDRO E. CONESA
NAZARIO Y OTROS

Recurridos

v.

DRA. ILEANA ECHEVARRÍA
MARTÍNEZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200998

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre: Impericia
Médica

Caso Número:
PO2021CV02904

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

El peticionario, doctor Juan Aulet Morales, por sí y en representación de su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales entre ambos compuesta, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 16 de mayo de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación promovida por el peticionario dentro de una acción civil sobre daños y perjuicios por impericia médico hospitalaria incoada por los aquí recurridos, Pedro Conesa Nazario, Aura Muñoz Román, Pedro Conesa Muñoz, Alicia Conesa Muñoz, Eduardo Conesa Muñoz y Doris Muñoz Román.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Conforme surge del expediente de autos, el 11 de agosto de 2019, la señora Daisy Conesa Muñoz, hija y hermana de los recurridos, respectivamente, sufrió una herida en su cabeza a

consecuencia de una caída en su hogar. Tras haber sido referida a dos instituciones hospitalarias, a saber, el Hospital Damas de Ponce y el Hospital Pavía de Yauco, el 14 de agosto siguiente, la señora Conesa Muñoz falleció.

El 17 de septiembre de 2019, el Hospital Damas expidió a los recurridos copia del expediente médico de la fenecida Conesa Muñoz.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2020, los recurridos enviaron una carta certificada, ello a manera de reclamación extrajudicial por los daños resultantes de la muerte de la señora Conesa Muñoz, específicamente dirigida a las siguientes personas naturales y jurídicas: Hospital Damas Inc., Hospital Pavía Yauco, Metro Pavía Health, doctor Benjamín Vega, doctora Ileana Echevarría Martínez, doctor Juan C. Álvarez Rivera y el doctor Javier Lillo. En la referida misiva no se incluyó al aquí peticionario.

Días después, el 14 de agosto de 2020, los recurridos presentaron una primera demanda en el caso de autos, Caso Núm. POV2020CV01190. En la misma, incluyeron en la parte demandada a las siguientes personas naturales y jurídicas: Hospital Damas, Inc.; Metro Pavía Health System, h/n/c/ Hospital Pavía de Yauco; doctora Ileana Echevarría Martínez; doctor Javier Lillo; doctor Juan C. Álvarez Rivera; doctor Benjamín Vega, doctora Pacheco y; el doctor de nombre desconocido denominado como “John Doe.”¹ En esencia, los recurridos reclamaron una compensación conjunta de \$4,000,000 por los daños y angustias mentales sufridos, tanto por la finada Conesa Muñoz, como por los propios, ello a causa de la negligencia en el ejercicio de la práctica de la medicina aducida en contra de los médicos y los hospitales promovidos. No obstante,

¹ Respecto a los facultativos médicos promovidos en la demanda, también fueron demandados sus respectivas parejas y las sociedades legales de bienes gananciales.

mediante *Sentencia* del 16 de diciembre de 2020, el tribunal concernido desestimó *sin perjuicio* la demanda en cuestión, por incumplir con las normas procesales atinentes al emplazamiento de las partes demandadas.

Así las cosas, el 25 de abril de 2021, el doctor Edwin Miranda Aponte suscribió un *Informe Médico Pericial* respecto a los hechos dentro de los cuales se produjo el deceso de la señora Conesa Muñoz. Dicho informe se expidió a favor de los recurridos. En el mismo, se hizo constar el tracto de eventos relativos a la sintomatología de la señora Conesa Muñoz al llegar al primer hospital en la que fue atendida, así como, también, las impresiones del galeno suscribiente luego de examinar los expedientes clínicos pertinentes. En lo concerniente, como parte de sus conclusiones, el doctor Miranda Aponte expuso la siguiente afirmación:

Las acciones y omisiones de todos los médicos delineadas en este informe, se distanciaron sustancialmente de los principios que rigen la mejor práctica de la medicina, constituyendo nexo causal de la evolución libre y natural de la enfermedad y desenlace fatal.²

Precisa destacar que, en el *Informe Médico Pericial*, únicamente se mencionó a la doctora Ileana Echevarría Martínez y, de forma general, a “todos los médicos del Hospital Damas”³. No obstante, no se detalló nombre alguno adicional, por lo que no se aludió al aquí petionario.

El 14 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron la demanda de autos, segundo pleito promovido por los hechos aquí en disputa, Caso Núm. PO2021CV02904. Pertinente al asunto que atendemos, esta vez, expresamente incluyeron como parte demandada al aquí petionario, su señora esposa y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta. Respecto a este,

² Véase: Apéndice, *Informe Médico Pericial*, pág. 49.

³ *Íd.*

específicamente alegaron que “fue parte de los doctores que intervino con Daisy Conesa Muñoz”⁴, por lo que era responsable por los daños aducidos en la acción.

En respuesta, el 16 de febrero de 2022, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción y Solicitud para que se Dicte Sentencia Parcial*. En el pliego, planteó que la causa de acción incoada en su contra estaba prescrita, toda vez que había transcurrido el término legal para reclamarle. En específico, indicó que no fue incluido en la primera demanda radicada por los recurridos, desestimada en diciembre de 2020, así como, tampoco, en la reclamación extrajudicial cursada con fecha del 5 de agosto de 2020. Así, al amparo de tales afirmaciones, el peticionario sostuvo que, dado a haber transcurrido más de un año desde la muerte de la señora Conesa Muñoz hasta la presentación de la demanda de autos, la causa de acción pertinente se extinguió por razón de prescripción. De este modo, solicitó que se proveyera para que se dictara sentencia parcial en el caso, decretándose la correspondiente desestimación.

El 8 de marzo de 2022, los recurridos presentaron su escrito en *Oposición a Moción de Desestimación del Codemandado Dr. Juan Aulet*. En principio, expresaron que, al momento de remitir la reclamación extrajudicial, “no tenían forma de conocer que el involucramiento del Dr. Aulet ‘tras bastidores’ constituía una negligencia”.⁵ Según sostuvieron, tal fue la razón por la cual no se incluyó el verdadero nombre del peticionario en la demanda radicada en diciembre de 2020, haciendo referencia, en su lugar, a un “John Doe”, ello a fin de interrumpir el término y preservar la causa de acción. Los recurridos expresaron que nunca conocieron

⁴ Véase, Apéndice: *Demanda*, pág. 19.

⁵ Véase: Apéndice, *Oposición a Moción de Desestimación del Codemandado Dr. Juan Aulet*, pág. 40.

al peticionario y que, del récord médico que se les expidió en septiembre de 2019, únicamente surgía una sola página en la cual se incluía una nota hecha por una enfermera que hacía una mención del peticionario y que nada expresaba sobre los términos de su intervención médica con la fenecida Conesa Muñoz. Al abundar, alegaron que, en ese momento, desconocían que la omisión del peticionario, ello en cuanto a, alegadamente, no haber emitido orden médica alguna respecto a la finada, constituía una negligencia en el tratamiento médico que este debió ofrecerle.

En su moción, los recurridos expusieron que no fue hasta que el doctor Miranda Aponte suscribió su informe sobre los hechos, en abril de 2021, que pudieron conocer los elementos necesarios de la causa de acción pertinente en contra del peticionario, por razón de haber sido informados de lo que este “debió haber hecho médicamente, pero no hizo.”⁶ A tenor con ello, se reafirmaron en que, desde dicha fecha, hasta la fecha en la que se presentó la demanda de autos, a saber, el 14 de diciembre de 2021, no había transcurrido un año, por lo que habiendo incluido un nombre ficticio en la primera demanda, se “sustituyó a John Doe”⁷ con el nombre del peticionario, de manera oportuna. De este modo, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia, que denegara la solicitud de desestimación por este promovida. Los recurridos acompañaron su pliego con copia de la impresión de una de las páginas del expediente médico de la señora Conesa Muñoz en el Hospital Damas de Ponce, con fecha de expedición del 17 de septiembre de 2019. Por igual, también anejaron copia del *Informe Médico Pericial* suscrito por el doctor Miranda Aponte.

El 21 de marzo de 2022, el peticionario presentó una *Réplica a la Oposición del Demandante*. En la misma, adujo que la copia del

⁶ *Íd.*, pág. 40.

⁷ *Íd.*, pág. 41.

expediente médico de la señora Conesa Muñoz en el Hospital Damas de Ponce, con la cual los recurridos acompañaron su escrito y en la que sustentaban sus argumentos, estaba incompleta y no fue adecuadamente revisada por estos. Al abundar, expresó que el expediente médico en cuestión, distinto a contener una sola página en la que se le mencionaba, tenía siete (7) folios de los cuales surgían siete (7) instancias demostrativas de sus gestiones médicas respecto a la paciente durante los días en los que permaneció en la institución hospitalaria de referencia. A tenor con ello, se reafirmó en que, lejos de que se aludiera a su persona de manera somera en una nota de enfermería, su participación en la atención de la fenecida Conesa Muñoz se documentó de manera específica y detallada, hecho que debieron haber advertido los recurridos cuando se les entregó el récord médico en septiembre de 2019. Sobre ello, el peticionario sostuvo que la falta de diligencia de los recurridos en advertir lo anterior, les impidió actuar de manera oportuna, lo que resultó en que perdieran su derecho a reclamar.

Igualmente, el peticionario indicó que, en la presente causa, no eran de aplicación las disposiciones procesales sobre la inclusión de un demandado de nombre desconocido y la eventual rectificación de su nombre real, toda vez que, en la causa de autos, el nombre desconocido se incluyó en un pleito distinto al de epígrafe, a saber, en el Caso Núm. PO2020CV01190. Así, y tras reiterar que su gestión en cuanto a la atención médica de la señora Conesa Muñoz no fue una “tras bastidores”, según lo afirmado por los recurridos, el peticionario se reafirmó en que la demanda de epígrafe estaba prescrita en cuanto a su persona. El peticionario acompañó su moción con copia del expediente médico de la señora Conesa Muñoz en el Hospital Damas de Ponce, acreditando con ello las distintas instancias en las que se documentó su intervención con la finada.

El 12 de abril de 2022, los recurridos presentaron una *Dúplica a Réplica del Codemandado Sr. Aulet*. En esta ocasión, argumentaron que nunca les fue suplido la totalidad del expediente médico en controversia. No obstante, se reafirmaron en que advinieron al conocimiento de la participación del peticionario en la cadena de daños objeto de la demanda, al momento en el que se les hizo entrega del *Informe Médico Pericial* suscrito en abril de 2021. De este modo, sostuvieron haber interrumpido el término de la acción mediante la presentación de la demanda en diciembre de 2020, así como en que, al conocer sobre la alegada negligencia del peticionario a raíz del antedicho informe, “se sustituyó” el nombre desconocido incluido en el primer pleito, con el nombre verdadero del peticionario en la demanda de autos.

El 16 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Prescripción y Solicitud para que se Dicte Sentencia Parcial* promovida por el aquí peticionario.

Inconforme, y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 9 de septiembre de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Incurrió en error manifiesto y contrario al derecho vigente el honorable TPI al declarar *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación por Prescripción* siendo dicho dictamen uno totalmente contrario al estado de derecho sustantivo y procesal vigente desde la opinión de nuestro Hon. Tribunal Supremo en *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 265 (2012) y su progenie.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a disponer de la controversia que nos ocupa.

II

La prescripción extintiva es un instituto propio de derecho civil en materia sustantiva, que está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, por lo que responde al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando, de este modo, la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura pretende evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna por parte de su acreedor. *González v. Wal-mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496.

Por su parte, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298⁸, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia prescriben por el transcurso de un año. Cónsono con la *teoría cognitiva del daño*, este plazo comienza a decursar desde el momento en que el agraviado conoce del daño y su causante, momento desde el cual puede ejercitar su acción. *San Juan v.*

⁸ Destacamos que el 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, principal fuente jurídica del derecho privado. No obstante, toda vez que los hechos de autos acontecieron durante la vigencia del Código Civil de 1930, aludimos a sus disposiciones para atender la controversia que el recurso de epígrafe nos plantea.

Bosque Real S.E., 158 DPR 743 (2003). Como corolario de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que se hace preciso contar con todos los elementos necesarios para presentar la correspondiente reclamación judicial, siempre que el interesado, de buena fe y no por falta de diligencia atribuible a su persona, desconozca que tiene derecho a hacerla valer. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892 (2000); *Vega v. J. Pérez & Cía. Inc.*, 135 DPR 746 (1994). De este modo, quien afirme que la ocurrencia del daño data de una fecha distinta a aquélla en la que se produjo el acto culposo o negligente que lo causó, está obligado a demostrar el momento en el que efectivamente advino a su conocimiento. *Rivera Encarnación v. E.L.A.*, 113 DPR 383 (1982).

Del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, se reactiva y nuevamente comienza a computarse el mismo. *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980). No obstante, de no mediar instancia alguna que propenda para ello, la expiración del término correspondiente redundará en la extinción del derecho a reclamar.

Ahora bien, cuando un daño se produce por la intervención de una pluralidad de sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. No obstante, el orden jurídico vigente reconoce que, aun cuando, en dicho escenario, cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que “el vínculo del cual se deriva la obligación de cada co causante es independiente.” *Íd*, págs. 380-381. En atención a dicha premisa, la norma vigente dispone que, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia*, por lo que la interrupción del plazo correspondiente frente a un co causante, no opera respecto a los demás que sean conocidos por el demandante. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra. Así, el perjudicado, a fin de poder promover su causa, viene obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos co causantes. *Íd; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió al Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda de epígrafe en cuanto a su persona. En apoyo a su argumento, afirma que resulta de aplicación al caso la figura de la prescripción de la acción, toda vez que no fue compelido al pleito de autos dentro del término legal establecido para las acciones extracontractuales sobre daños y perjuicios, de conformidad con la doctrina vigente. Habiendo entendido sobre su señalamiento a la luz de los hechos establecidos y de la norma aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

Un examen del expediente apelativo que atendemos mueve nuestro criterio a concluir que, tal cual propone el peticionario, el tribunal de hechos erró en la interpretación y aplicación del derecho pertinente a la controversia. A nuestro juicio, la figura de la prescripción, en efecto, dispone del asunto en cuanto a la persona del peticionario, toda vez que los recurridos no actuaron de manera oportuna a los fines de compelerlo debidamente al pleito de epígrafe, ni interrumpieron el plazo aplicable, ello a tenor con los mecanismos provistos por el ordenamiento jurídico a tal fin.

Según surge de la prueba que obra en autos, la muerte de la señora Conesa Muñoz se produjo el 14 de agosto de 2019. Poco después, el 17 de septiembre de 2019, se le entregó una copia del expediente médico de la finada a los recurridos. A tenor con las alegaciones de éstos, la referida compilación de información médica no proveía datos suficientes que les permitieran conocer sobre la intervención del aquí peticionario en la producción de los daños reclamados, toda vez que, a su entender, únicamente se le mencionaba en una lacónica nota de enfermería. Amparados en dicha afirmación, adujeron que no fue, sino, hasta el 25 de abril de 2021, fecha en la que el doctor Miranda Aponte efectuó el *Informe Médico Pericial* sobre los hechos relacionados al deceso de la señora Conesa Muñoz, que efectivamente conocieron sobre la participación directa del peticionario en la atención médica provista a la finada. A juicio de los recurridos, lo anterior les impidió acumularlo en el primer pleito radicado por los hechos de autos, ello mediante la inclusión de su nombre verdadero en sustitución del nombre ficticio allí contenido. Así, se reafirmaron en la improcedencia de la prescripción por este invocada.

No obstante, el derecho aplicable en la materia que atendemos, a la luz de la evidencia que obra ante nos, derrota la postura de los recurridos y, en consecuencia, la corrección de la

determinación judicial que examinamos. En principio, tal cual demostró el peticionario, el expediente médico de la señora Conesa Muñoz en el Hospital Damas de Ponce, lejos de mencionar su gestión médica de manera somera, específicamente detalló toda la ejecución de su desempeño al atenderla. En el mismo claramente surge una intervención directa y sustancial por parte del peticionario, ello en múltiples ocasiones durante el periodo en el que la paciente estuvo recluida en la antedicha institución, mediante la consignación de acciones afirmativas relacionadas al manejo de su estado de salud. Ciertamente, el más diligente y razonable ejercicio de evaluación del expediente médico en controversia, debió haber dirigido el criterio de los recurridos a considerar al peticionario como un posible actor en los daños aducidos y, en consecuencia, a proceder en su contra de manera oportuna. Sin embargo, tal no fue el caso. A pesar de haber tenido acceso al expediente médico desde el 17 de septiembre de 2019, estos no solo no lo incluyeron en el primer pleito radicado en agosto de 2020 para reclamar los daños y perjuicios por el deceso de la señora Conesa Muñoz, sino que presentaron la demanda de epígrafe a más de un año desde dicho acontecimiento.

En el ánimo de sostener la validez de su proceder en contra del peticionario, los recurridos plantearon que el *Informe Médico Pericial* suscrito el 21 de abril de 2021, fue el evento que les permitió conocer sobre la efectiva participación del galeno en la atención médica objeto de litigio. No obstante, una simple lectura del mismo revela que este nunca fue señalado de manera directa, de modo que dicha afirmación encontrara apoyo fáctico suficiente. De hecho, el *Informe* en cuestión solo hace una mención generalizada que no detalla los nombres de los médicos respecto a los cuales se concluyó actuaron de manera negligente en la ejecución de la práctica de la medicina. Por tanto, no se puede sostener que a partir del momento en el que fue suscrito, los recurridos advinieron al efectivo

conocimiento de la participación del peticionario en la cadena de eventos objeto de litigio.

Por otra parte, resulta fundamental establecer que los recurridos nunca interrumpieron el plazo prescriptivo de un año para promover una causa de acción por daños y perjuicios en contra del peticionario. En primer lugar, estos no promovieron reclamación extrajudicial alguna en cuanto a su persona, distinto al caso de los otros facultativos respecto a los cuales directamente remitieron una misiva en tal concepto. De otro lado, el peticionario tampoco fue incluido en el primer pleito radicado por los hechos aquí en controversia, de modo que operara el efecto de la interrupción judicial, ello a pesar de que, desde septiembre de 2019, los recurridos tuvieron acceso a un expediente médico que expresamente hizo referencia a su intervención con la paciente. En este contexto, se hace meritorio señalar que dicha demanda se desestimó mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 sin que se sustituyera el nombre ficticio por el suyo. Por tanto, siendo este un pleito independiente a la demanda de epígrafe, la inclusión del nombre del peticionario en la causa que nos ocupa, no opera a manera de sustitución del nombre de demandado desconocido incorporado en el pleito anterior, todo según lo dispuesto en el ordenamiento procesal vigente.

Tal cual expusiéramos, en materia de derecho civil extracontractual, la teoría cognoscitiva del daño propone que el término de un año para entablar la reclamación correspondiente se computa desde que se conoce, o se debió conocer, el daño sufrido y su causante. Ello, en efecto, exige un mínimo de diligencia razonable a fin de contar todos los elementos necesarios para legitimar la reclamación pertinente. Por tanto, la parte reclamante tiene el peso de demostrar la fecha en la que advino al conocimiento efectivo del daño de que trate, cuando afirme que ello ocurrió en un momento

distinto al acto culposo o negligente que lo ocasionó. En el caso de autos, los recurridos no demostraron que conocieron de la intervención del peticionario en la producción de los daños aducidos el 21 de abril de 2021 a través del *Informe Médico Pericial*. Por el contrario, la prueba revela que, desde el 17 de septiembre de 2019, razonablemente pudieron haber advertido sobre ello, por contar con los elementos requeridos para compeler judicialmente al peticionario. Así pues, habiendo transcurrido, aproximadamente, dos años y tres meses desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda de epígrafe 14 de diciembre de 2021, sin que mediara interrupción alguna del plazo aplicable, forzoso es concluir que operó la figura de la prescripción respecto al aquí peticionario. Por tanto, en cuanto a este, los recurridos perdieron su derecho a reclamar, resultando procedente la desestimación del pleito sobre su persona. Siendo así, por hacerse presentes los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, expedimos el auto que nos ocupa y dejamos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Po los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se ordena la desestimación del pleito en cuanto a la parte peticionaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones